ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO N EDICIÓN: 8082

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

19 DE FEBRERO DE 2020

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No. 2818

DECRETO 182

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 15 de agosto de 2017, el entonces diputado Jorge Alberto Lazo Zentella, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura, presentó ante el Pleno, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral para el Estado de Tabasco.

Esta iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda; propuesta que no se dictaminó durante el ejercicio legal de la LXII Legislatura y que aún sigue vigente.

II. El 20 de septiembre de 2017, el entonces diputado independiente Marcos Rosendo Medina Filigrana, integrante de la LXII Legislatura, presentó ante el Pleno, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

Dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda; propuesta que no se dictaminó durante el ejercicio legal de la LXII Legislatura y que aún sigue vigente.

III. El 10 de enero de 2020, la diputada Jessyca Mayo Aparicio, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

La iniciativa de referencia fue turnada por la Presidencia de la Comisión Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV. El 04 de febrero de 2020, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

Dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

V. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas a que se refieren los antecedentes I, II, III y IV del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

Entre los puntos esenciales de la reforma, se planteó un nuevo modelo de justicia laboral en México, que implica la resolución de los conflictos en esta materia por los tribunales laborales dependientes del Poder Judicial.

Asimismo se estableció, en el párrafo segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, que:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a ***XIX.*** ...

XX. ...

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

...

...

...

...

...

...

XXI. *a* ***XXXI.*** ...

B. ...

Esto es, que las entidades federativas deberán contar con Centros de Conciliación que tendrán a su cargo la función conciliatoria, a la cual deberán asistir los trabajadores y patrones antes de acudir a los tribunales laborales para la resolución de diferencias y conflictos.

En ese contexto y en cuanto a la implementación de la reforma, el artículo transitorio segundo del Decreto de mérito, mandató al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas para que realizaran las adecuaciones legislativas correspondientes.

QUINTO. Que derivado de la reforma a que se refiere el considerando que antecede, el 01 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Dentro de las modificaciones sustanciales, se destaca la adición a la Ley Federal del Trabajo, de un capítulo IX Ter denominado "*De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México*", en donde se señalan las atribuciones, naturaleza jurídica y competencia de los Centros de Conciliación locales, así como que la conciliación que impartan deberá ajustarse al procedimiento previsto en esa misma Ley.

SEXTO. Que en atención a la obligación de las entidades federativas de contar con un Centro de Conciliación Laboral, tanto las iniciativas de los otrora diputados Jorge Alberto Lazo Zentella y Marcos Rosendo Medina Filigrana como la de la diputada Jessyca Mayo Aparicio y la del Gobernador Constitucional del Estado, son coincidentes en cuanto que proponen expedir una nueva Ley local para este fin; propuestas que se consideran viables y susceptibles de ser dictaminadas en sentido positivo, puesto que fueron planteadas con la firme intención de dar pleno cumplimiento al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma en materia de justicia laboral.

Así pues, el presente Decreto tiene por objeto la expedición de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, cuyas disposiciones serán de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado, y que establecerá la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, el cual será un organismo descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado A fracción XX segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que la expedición de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, se inscribe dentro de las acciones que nos llevan a la difusión de la cultura de la paz, privilegiando un esquema de resoluciones pacíficas de controversias -el cual es uno de los ejes característicos del vigente paradigma de justicia laboral-, al plantearse instancias prejudiciales obligatorias para que los trabajadores y patrones puedan llegar a acuerdos por medio de un diálogo conciliador, buscando evitar el desgaste que genera un juicio.

En caso que dicho acuerdo no sea suficiente para solucionar la controversia, será entonces cuando se proceda al juicio ante los tribunales laborales.

Esta nueva Ley se compone por cuatro títulos, el primero denominado "Disposiciones Generales", integrado por Capítulo Único; el segundo denominado "Del Centro de Conciliación", integrado por dos capítulos, denominados "De las atribuciones" y "De la Administración, Organización y Funcionamiento"; el tercero denominado "Del Órgano Interno de Control" y el cuarto denominado "Del Patrimonio del Centro de Conciliación".

Finalmente, se establece el régimen transitorio compuesto por siete artículos, los cuales contienen disposiciones relativas a la entrada en vigor de la ley y a la forma de su implementación.

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 182

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado y tienen como objeto establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, en los términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado A fracción XX segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 3. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco tiene por objeto conocer de los conflictos laborales entre las personas trabajadoras y patrones en los asuntos de orden local y prestar el servicio público de conciliación laboral para la resolución, antes de presentar la demanda ante la instancia legal correspondiente, procurando el equilibrio entre los factores de producción, ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita, conforme a lo establecido por los artículos 123 apartado A fracción XX párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 590- F tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco tendrá su domicilio legal en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de las funciones y atribuciones contenidas en su Estatuto Orgánico.

Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y contarán con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, debiendo certificarse cada cuatro años.

Se considerarán personas trabajadoras de confianza los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadores, notificadores y demás que señale la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Centro de Conciliación:** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;

II. **Director General:** persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;

III. **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;

IV. **Ley:** Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;

V. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno;

VI. **Presidencia:** persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco; y

VII. **Secretaría Técnica**: Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno.

Artículo 7. La operación del Centro de Conciliación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8. El Centro de Conciliación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito local la función conciliadora a la que se refieren los artículos 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Recibir solicitudes de Conciliación de las personas trabajadoras y patrones para su trámite;

III. Expedir las constancias de no Conciliación;

IV. Expedir copias certificadas de los convenios que se celebren en el procedimiento de conciliación, así como de los documentos que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;

V. Adoptar el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal, conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo;

VI. Formar, capacitar y evaluar a los conciliadores para su profesionalización;

VII. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

IX. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y

X. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el Estatuto Orgánico que para tales efectos se elabore y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. El Centro de Conciliación tendrá las autoridades siguientes:

I. La Junta de Gobierno; y

II. La Dirección General.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de decisión y se integra por:

I. La persona titular de la Secretaría, quien ocupará la Presidencia;

II. La persona titular de la Dirección General, quien ocupará la Secretaría Técnica;

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

IV. La persona titular de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de Comisario; y

V. La persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

Los integrantes de la Junta de Gobierno designarán a su suplente, quienes deberán tener un nivel mínimo de director.

El desempeño del cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, sin retribución de emolumento o compensación.

Artículo 11. Los integrantes de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, a excepción de la Secretaría Técnica y del Comisario, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 12. La Junta de Gobierno a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá acordar la invitación de otras dependencias y entidades, así como de personas físicas o jurídicas colectivas expertas, cuando así lo considere conveniente para el cumplimiento del objeto del Centro de Conciliación, quienes participarán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 13. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las prioridades y políticas generales que deberá desarrollar el Centro de Conciliación, relativas a la prestación de los servicios públicos que le correspondan en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro de Conciliación que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III. Aprobar anualmente los estados financieros del Centro de Conciliación y autorizar la publicación de los mismos, previo informe del Órgano Interno de Control y en su caso de los auditores externos;

IV. Aprobar a propuesta del Director General, los manuales de organización, procedimientos y servicios al público; el código de ética; y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;

V. Aprobar a propuesta del Director General, la estructura básica de la organización del Centro de Conciliación, su Estatuto Orgánico y las modificaciones procedentes, bajo los criterios establecidos por la Ley Federal del Trabajo;

VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del sistema de Servicio Profesional de Carrera propuestas por el Director General, así como los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;

VII. Aprobar el programa institucional;

VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

IX. Aprobar el informe general de las actividades realizadas presentado por la Dirección General;

X. Autorizar la creación de grupos de expertos que brinden asesoría técnica al Centro de Conciliación;

XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que le corresponda al Órgano Interno de Control;

XII. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XIII. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias;

XIV. Aprobar a propuesta del Director General, la emisión de la convocatoria para la selección de conciliadores;

XV. Nombrar y remover a propuesta de la Presidencia, al secretario técnico y su suplente; y

XVI. Las que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro de Conciliación, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 15. La Junta de Gobierno podrá delegar facultades extraordinarias a la Dirección General, para actuar en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro de Conciliación, quien le dará cuenta de manera inmediata a fin de que en la siguiente sesión los integrantes de la Junta de Gobierno ratifiquen el contenido de la actuación correspondiente.

Artículo 16. Las sesiones podrán ser:

I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año; y

II. Extraordinarias: las que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Centro de Conciliación, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico.

Artículo 18. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de la Presidencia. Salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalara lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 19. Los integrantes de la Junta de Gobierno, por unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

Artículo 20. La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica que tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;

II. Elaborar y proponer a la Presidencia el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las convocatorias respectivas;

III. Recibir de los integrantes de la Junta de Gobierno la propuesta de los asuntos que consideren se deban incluir en el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente;

IV. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con la Presidencia;

V. Entregar a los integrantes de la Junta de Gobierno, los documentos y anexos necesarios, de forma electrónica o física, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar el acuse de recibido;

VI. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quorum legal para la celebración de la sesión correspondiente e informar a la Presidencia;

VII. Recabar la firma de la lista de asistencia de los integrantes de la Junta de Gobierno, que será parte integral del acta de la sesión correspondiente;

VIII. Realizar el cómputo de las votaciones de los integrantes e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;

IX. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen en las sesiones;

X. Operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones;

XI. Elaborar el proyecto de las actas correspondientes a cada sesión y remitirlas a los integrantes para su revisión y en su caso firma;

XII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;

XIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XIV. Integrar, administrar y resguardar el archivo de la Junta de Gobierno, así como el registro de las actas y acuerdos aprobados por esta;

XV. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente; y

XVI. Las demás que le sean atribuidas por la Ley y las que de forma expresa le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 21. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada integrante, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 22. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, la Presidencia a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que la Presidencia o algunos de los integrantes de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, se podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que se consideren eficaces.

Artículo 23. La Secretaría Técnica deberá recabar el acuse de la recepción de la convocatoria y sus anexos de cada integrante de la Junta de Gobierno, por escrito o mediante correo electrónico.

Artículo 24. La convocatoria a las sesiones deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I. El día, la hora y domicilio donde se efectuará la sesión correspondiente;

II. El número de la sesión para la que se convoca;

III. La mención de ser pública o privada;

IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;

V. El proyecto de orden del día propuesto por la Presidencia y en su caso los temas propuestos por los integrantes; y

VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los integrantes.

En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día impliquen una cuantiosa documentación y por tanto, resulte imposible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica la pondrá a disposición de los integrantes a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados de forma digital a través de un portal, sitio web o herramienta tecnológica que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, lo cual se señalará en la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias.

Artículo 25. Recibida la convocatoria, los integrantes podrán proponer por escrito a la Presidencia a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, adjuntando los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 26. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 27. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, la Presidencia, así como los integrantes podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales.

Agotado el orden del día, la Presidencia consultará a los integrantes si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 28. Los integrantes se reunirán en el día y domicilio señalado en la convocatoria correspondiente. La Presidencia declarará instalada la sesión, previo pase de lista de asistencia y determinación del quorum legal.

Artículo 29. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de la Presidencia y de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los integrantes que asistan.

La Secretaría Técnica informará por escrito a cada integrante de la Junta de Gobierno la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que fue diferida a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 30. Conforme al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán de preferencia públicas. Solo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente la Presidencia o a solicitud de cualquiera de los integrantes.

Artículo 31. Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en esta Ley para la inclusión,

modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos casos que la Junta de Gobierno acuerde mediante votación que existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 32. Al aprobarse el orden del día, la Presidencia consultará a los integrantes, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. No obstante, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 33. Los integrantes podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de las actas de sesiones de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación tácita del contenido de las mismas.

Artículo 34. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Presidencia con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los integrantes conforme al punto a discutir.

Durante la discusión, la Presidencia concederá el uso de la voz de acuerdo al orden en el que los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el integrante que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 35. Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará el debate del asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 36. La Presidencia de la Junta de Gobierno podrá otorgar el uso de la voz a la Secretaría Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 37. Durante el uso de la voz y las deliberaciones, los integrantes se conducirán en los términos previstos en el artículo 34 de la presente Ley, en caso contrario, la Presidencia podrá exhortarlos a conducirse conforme a dichos criterios para dar orden a la sesión.

Artículo 38. Para la aprobación de los acuerdos se estará sujeto a lo siguiente:

I. En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia procederá a leer los puntos del acuerdo;

II. En el caso de que exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, se estará a lo dispuesto para el procedimiento de discusión y votación establecido en esta Ley; y

III. Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia procederá a leer los puntos de acuerdo.

Artículo 39. En las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias quedará asentado el sentido de la votación que emitan los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 40. Los integrantes podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto, para lo cual deberán presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las veinticuatro horas siguientes de votado el punto, en caso de hacerlo de manera extemporánea no se asentará en el acta respectiva.

Artículo 41. La Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los integrantes. La Junta de Gobierno podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, con base en el principio de austeridad republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

Artículo 42. El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los integrantes en la siguiente sesión, asimismo, la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la Ley.

Artículo 43. La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir los acuerdos adoptados.

En casos urgentes, la Presidencia por sí o por conducto de la Secretaría Técnica, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 44. Para la designación del Director General, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente por el

voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, dentro de un plazo de treinta días.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Director General desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, en una sola ocasión. No podrá tener otro cargo, empleo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro de Conciliación y los relacionados con la docencia, investigación, cultura o beneficencia, así como aquellos que sean autorizados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y que no constituyan conflicto de interés.

En caso de ausencia definitiva, se nombrará a una persona sustituta para concluir el periodo respectivo, conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo del presente artículo, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley, pudiendo ser ratificado para un segundo periodo.

Artículo 45. Para ser Director General del Centro de Conciliación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en Derecho o su análogo, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;

IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales de servicio público o administrativo, que se encuentren relacionadas con la materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;

V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VI. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

VII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;

VIII. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación; y

IX. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 46. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro de Conciliación;

II. Tener la representación legal del Centro de Conciliación, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Estatuto Orgánico;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado previa autorización de la Junta de Gobierno, un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro de Conciliación;

VI. Dirigir las actividades del Centro de Conciliación;

VII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso las modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior;

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación informes periódicos;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los manuales de organización, procedimientos y servicios al público; el código de ética; y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;

X. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

XI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento;

XII. Rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa Institucional, el cual deberá incluir un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho período y las estrategias para su solución;

XIII. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios,

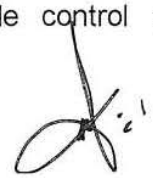

incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XV. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XVI. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores; y

XVII. Las que le confieran el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 47. El Centro de Conciliación contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado y removido, previo acuerdo del Gobernador, por la Secretaría de la Función Pública y dependerá jerárquica y funcionalmente de la misma, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Tendrá las funciones y responsabilidades que establecen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y las que señalen los demás ordenamientos aplicables en la materia. Para ello, contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, con la finalidad de garantizar la independencia entre ambas en el ejercicio de dichas funciones.

TÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 48. El patrimonio del Centro de Conciliación se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;

II. Los recursos financieros que se asignen para su funcionamiento en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

III. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor; y

IV. Los demás bienes, derechos y recursos que se adquieran por cualquier título legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a los quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, adoptarán en el ámbito de sus respectivas competencias las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

QUINTO. El Centro de Conciliación iniciará sus funciones de forma simultánea a los tribunales laborales, y realizará la función conciliatoria en el ámbito estatal previsto en el párrafo segundo de la fracción XX apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. La selección de los conciliadores se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo y a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Para lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, PRESIDENTA; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

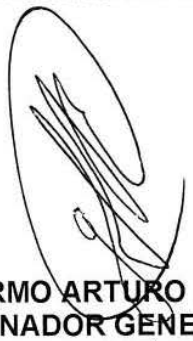

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

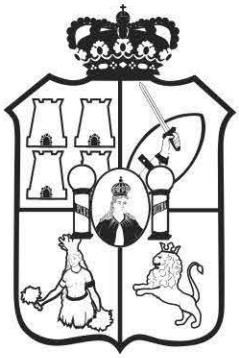

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: DK6GgE96/KqutgQ9nFjwMw7WRHVWHrhfCduYI8DrYZaepimRu5GeEU/a2dvSTaac1WBjJtVxe
zg9mja5wdbjSbmzTwtC1i+rMpGJJ2XPhzGI9W9vsjym93KrUQJO4Qy3+DBtJqk1p5vAf1ykKeEestEDLaNxmyCRT6
cGXDwt1psQv9EoTv6B652d8PoBhVqtJSN3Rh2GZCrtOjovzNbHLU9vDFUQNfpN9zAnnTWU2RIHoA3m3bvIHR4
W8SSllNlcclVqIeW5rZk7HgY1CoQOHce1SVOEo5pPxabRU0NJW+NBYb/7cRM2zEAuSUIg+pjDLzcBQHUElrWC2
karqy8g7g==